



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS
ACCIONANTE : LUIS HERMES GUTIÉRREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00477-00
AUTO INT. : No. 2484

1. ASUNTO

La **ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó memorial de **solicitud de ejecución** de conformidad a los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, de la sentencia proferida al interior del proceso 18001-33-31-002-2009-00259-00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$72'325.517 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2015, así como la suma de \$82'995.941 por concepto de intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que en virtud del artículo 156 numeral 9 del CAPACA, éste Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fuera éste Juzgado quien **conoció** inicialmente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso respecto del cual se profirió la sentencia de 1° instancia por parte del extinto Juzgado Administrativo 903 en Descongestión, siendo pertinente adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirieron tales providencias tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se aclara que si bien el apoderado dirigió correctamente la presente solicitud de cumplimiento y/o ejecución de providencia a éste Despacho, lo cierto es que éste se remitió nuevamente a la Oficina de Apoyo (fl. 19), siendo repartido al Juzgado 4° Administrativo de Florencia, el cual le asignó un radicado como proceso independiente y mediante auto del 24/08/2018 ordenó remitirlo a éste en razón a la falta de competencia declarada, sin que hubiese sido posible adelantar tales solicitudes dentro de ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-31-002-2009-00259-00.

De ésta manera, con el fin de adelantar la solicitud de ejecución tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., y como fue el deseo del actor, se ordenará el desglose de la misma la cual obra a folio 1 a 18 dentro del proceso con



radicado **18001-33-33-004-2018-00477-00**, para que haga parte del proceso ordinario de NRD con radicado **18001-33-31-002-2009-00259-00**, el cual se encuentra archivado en éste Despacho desde el **09/09/17** “Paquete 08” según el registro efectuado en sistema siglo XXI, toda vez que con la solicitud de ejecución de allego el pago de arancel judicial para proceder al desarchivo del citado expediente.

Así mismo, atendiendo que pese a que dentro de las formas de terminación de proceso consagradas en el Código General del Proceso y el CPACA, no se consagra alguna causal aplicable al caso en concreto relacionada con el error presentado al momento de efectuar el reparto de la solicitud referida, ni el trámite que se le dio a la misma, así como tampoco causal de nulidad que saneara el trámite adelantado por el Juzgado 2° Administrativo de Florencia, concordante a lo dispuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado en el sentido de que, “*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente*”; y en consecuencia, “*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*”, se ordenara dar terminado el presente proceso ejecutivo, dejando sin efectos las actuaciones surtidas en el mismo, pues las mismas carecen de validez.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 a 18, con el fin de ser arrimada al proceso ordinario de NRD con radicado **18001-33-31-002-2009-00259-00**, dejando las constancia de rigor. Atiéndase por Secretaría.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente **proceso ejecutivo 2018-00477**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso de NRD con radicado **18001-33-31-002-2009-00259-00**. Atiéndase por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente **2019-00259-00**, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 24/05/2004. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO INT. : No. 2481

1. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Los señores JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNANDEZ y KAREN LORENA GOMEZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. 18-001-33-33-002-2013-00748-00, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, el 30 de junio de 2015.

Así, en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2016, corregida mediante auto interlocutorio del 04 de agosto de la misma anualidad, se declaró a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, de la siguiente manera: por concepto de perjuicios morales para DUVAN HERNANDO HERNANDEZ AGUILAR (no es demandante en el presente medio de control), MAYERLI BARRERA GASVA (no es demandante en el presente medio de control), JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA y ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR, el equivalente a 80 s.m.l.m.v para cada uno, y para OLGA CECILIA CASTRO HERNANDEZ y KAREN LORENA GOMEZ HERNANDEZ, el equivalente a 40 s.m.l.m.v para cada una; y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ordenó cancelar en favor de DUVAN HERNANDO HERNANDEZ (no es demandante en el presente medio de control) la suma de \$8.364.381.21). Así mismo se dispuso sobre la condena en costas y agencias en derecho.



La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien mediante providencia del 14 de noviembre de 2017, procedió a librar mandamiento de pago parcial, es decir, no en la forma solicitada por la parte demandante, al considerar que no correspondía con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de los demandantes, quien argumentó entre otras cosas, que en dicho auto no se especificaron las razones del porqué se profirió un mandamiento de pago parcial y no acorde con lo solicitado en la demanda ejecutiva, así mismo, porque la liquidación de los perjuicios morales se debió calcular con el salario mínimo legal mensual vigente dispuesto para el año 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), y no con el del año 2017. Al respecto, el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2017, indicó que lo procedente no era el recurso de reposición sino una solicitud de corrección de errores aritméticos y alteración de palabras en la parte motiva y resolutive de la providencia, por lo que así procedió corrigiendo las falencias advertidas, y librando mandamiento de pago a favor de JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA y ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR, en la suma de (\$55.156.400) para cada uno, y para OLGA CECILIA CASTRO HERNANDEZ y KAREN LORENA GOMEZ HERNANDEZ, el equivalente a (\$27.578.160) para cada una; así como de los intereses causados y que se llegaren a causar, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho auto que libró mandamiento de pago en favor de los demandantes, fue notificado electrónicamente al ejecutado el día 18 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el término de pagar la obligación y de proponer excepciones, puesto que el apoderado de la Rama Judicial presentó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea, según constancia visible a folio 109 del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacamos).

Conforme lo anterior, agotado una vez el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital ejecutado, es decir \$6.618.765 M/Cte.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

3. DECISIÓN:



Auto: Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ana Gilma Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00724-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2017.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Tásense. Y Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.618.765 M/Cte

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00482-00
AUTO INT. : No. 2485

1. ASUNTO

La **ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó memorial de solicitud de ejecución de conformidad a los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, de la sentencia proferida al interior del proceso 18001-33-31-002-2015-00136-00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$10'357.989 por concepto reliquidación peshional causadas desde el 09 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017, así como la suma de \$1'37.388 por concepto de intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que en virtud del artículo 156 numeral 9 del CAPACA, éste Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fuera éste Juzgado quien conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, profiriendo la sentencia de 1° instancia del cual se exige su cumplimiento, siendo pertinente adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirieron tales providencias tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se aclara que si bien el apoderado dirigió correctamente la presente solicitud de cumplimiento y/o ejecución de providencia a éste Despacho, lo cierto es que por Oficina de Apoyo (fl. 30), fue repartido al Juzgado 4° Administrativo de Florencia, el cual le asignó un radicado como proceso independiente y mediante auto del 24/08/2018 ordenó remitirlo a éste en razón a la falta de competencia declarada, sin que hubiese sido posible adelantar tales solicitudes dentro de ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-002-2015-00136-00.

De ésta manera, con el fin de adelantar la solicitud de ejecución tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., y como fue el deseo del actor, se ordenará el desglose de la misma la cual obra a folio 1 a 28 dentro del proceso con radicado **18001-33-33-004-2018-00482-00**, para que haga parte del proceso ordinario de NRD con radicado **18001-33-33-002-2015-00136-00**, el cual se



encuentra archivado en éste Despacho desde el **18/06/18 “Paquete 4”** según el registro efectuado en sistema siglo XXI, toda vez que con la solicitud de ejecución se allegó el pago de arancel judicial para proceder al desarchivo del citado expediente.

Así mismo, atendiendo que pese a que dentro de las formas de terminación de proceso consagradas en el Código General del Proceso y el CPACA, no se consagra alguna causal aplicable al caso en concreto relacionada con el error presentado al momento de efectuar el reparto de la solicitud referida, ni el trámite que se le dio a la misma, así como tampoco causal de nulidad que saneara el trámite adelantado por el Juzgado 2° Administrativo de Florencia, concordante a lo dispuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*, se ordenara dar terminado el presente proceso ejecutivo, dejando sin efectos las actuaciones surtidas en el mismo, pues las mismas carecen de validez.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 a 28, con el fin de ser arrimada al proceso ordinario de **NRD** con radicado **18001-33-33-002-2015-00136-00**, dejando las constancia de rigor. Atiéndase por Secretaría.

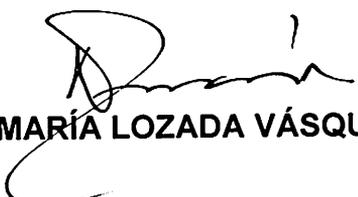
SEGUNDO: DAR por terminado el presente **proceso ejecutivo 2018-00482**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso de **NRD** con radicado **18001-33-33-002-2015-00136-00**. Atiéndase por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente **2019-00259-00**, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-0035300
AUTO INT. : No. 2480

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 23 de julio de 2018.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1122 del 02 de junio de 2017, decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco BBVA, de la ciudad de Florencia.

El Banco Popular mediante oficios del 27 de julio y 02 de agosto de 2017, aportó certificación de inembargabilidad emitida por el Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio, en donde indica que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2017, aporta documento expedido por el Ministerio de Hacienda, en el cual indica que los recursos de las cuentas del Ministerio de Educación, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad.

El apoderado del ejecutante solicitó al Despacho el 04 de octubre de 2017, se insistera y reiterara la orden de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas del Banco Popular y del BBVA. No obstante, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2489 del 14 de noviembre de 2017, solo ordenó se reiterara la solicitud de embargo y retención frente a los dineros del Banco BBVA; y en lo atinente a la solicitud frente al Banco Popular, la negó, argumentando, que pese a que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial laboral, no se acreditó que el cumplimiento del fallo judicial, pudiera hacerse solo a través del embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, ni se persiguió el embargo de la cuenta de pago de sentencias ni de ingresos corrientes de libre destinación.



Así, mediante memorial del 23 de julio de 2018 la parte ejecutante, solicita entre otras cosas, se requiera nuevamente al Banco BBVA sobre el cumplimiento de la medida cautelar que le fue comunicada en reiteradas oportunidades y que hasta la fecha no ha dado cumplimiento; así mismo, insiste en la medida de embargo y retención de dineros ante el banco popular. Petición que fue reiterada mediante escritos del 23 de agosto y 19 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece lo relativo a los embargos y bienes inembargables, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el



destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En primer lugar, se observa que frente a la primera y segunda petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito allegado al Despacho el 23 de julio de 2018, cabe precisar que le asiste razón al solicitante en el entendido que mediante oficios Nos. 718 del 14 de julio de 2017 y 1544 del 6 de diciembre de la misma anualidad, se solicitó al Banco BBVA, el cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio No. 1122 del 02 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encontraran en las cuentas de ahorro y corrientes de dicha entidad, sin que las mismas fueran atendidas, por lo que mediante oficio No. 1544 del 6 de diciembre de 2017, se hizo requerimiento, el cual hasta la fecha no ha sido resultado.

Ante tal situación, se requerirá por última vez al Banco BBVA Florencia, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1122 del 02 de junio de 2017, y requerido mediante auto No. 2489 del 14 de noviembre de 2017, haciéndole la advertencia que de abstenerse al pronunciamiento de dicha orden, se hará lugar a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que las peticiones realizadas en el inciso segundo del numeral 1° y la prevista en el numeral 2° de la solicitud elevada por la parte ejecutante, son dependientes de lo manifestado por parte del Banco BBVA, frente al requerimiento hecho por parte del Despacho, las mismas se resolverán en dicho momento.

Ahora bien, frente a la solicitud consignada en el numeral tercero, referente a **insistir en la medida de embargo y retención de dineros ante el Banco Popular**, cabe precisar que si bien mediante auto del 14 de noviembre de 2017, se dispuso por parte del Despacho denegar la petición que en los mismos términos había realizado el apoderado de la parte ejecutante en escrito del 04 de octubre de 2017; en el caso de marras se ordenará al Banco Popular el cumplimiento de la orden dispuesta mediante auto del 02 de junio de 2017, sobre el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, puesto que no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de la mencionada entidad sino una sentencia judicial que tiene que ver directamente con obtener el pago de una providencia judicial que le reconoció al señor ALCIDES MOTTA LOZADA un derecho de carácter pensional derivado de la orden de **reliquidar su pensión**, la cual fue indebidamente liquidada.

Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia judicial lo cual genera la procedencia de los embargos por dos razones:

- a. **Procede la excepción general a la inembargabilidad** de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

- b. El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

“(…) El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.¹

Por su parte, en relación a la excepción de inembargabilidad de recursos de la seguridad social, la Jurisprudencia de otra alta Corte, en este caso la Corte

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.



Suprema de Justicia² en sede de tutela señala que estas si pueden ser embargadas máxime cuando se están cobrando sentencias judiciales que reconocen pensiones, veamos:

“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Elo, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

² . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470. STL18606-2016. Acta n° 47. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Magistrada ponente



Auto: Solicitud requerimiento de embargo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alcides Motta Lozada
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00353-00

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones". (Destacamos)

Colofón de lo expuesto, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de Ordenar al Banco Popular que proceda de manera inmediate a al embargo de los dineros ordenados mediante proveído del 02 de junio de 2017, debiendo aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, esto es, por tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente una reliquidación pensional, motivo por el cual así se declarará.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

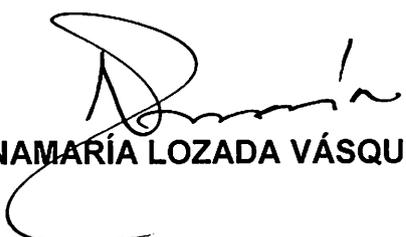
PRIMERO: REQUERIR por última vez al **Banco BBVA Florencia**, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1122 del 02 de junio de 2017, y requerido mediante auto No. 2489 del 14 de noviembre de 2017, haciéndole la advertencia que de abstenerse al pronunciamiento de dicha orden, se hará lugar a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Popular Florencia, para que proceda a dar **cumplimiento inmediato** a la orden dispuesta mediante **Auto del 02 de junio de 2017**, sobre el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, dando aplicabilidad a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, esto es, **al tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente reliquidación pensional.**

TERCERO: Por Secretaría realizar el trámite pertinente de expedición y envío de los oficios para la pronta respuesta a las órdenes antes impuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ